



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-038/19

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JRAEM-038/19

PARTE ACTORA:

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
VISITADOR ADSCRITO A LA  
VISITADURÍA GENERAL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES  
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero del dos mil veinte.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la validez de los actos impugnados promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con base en lo siguiente:

### 2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridad

demandada:

Agente del Ministerio Público

Visitador Adscrito a la Visitaduría

“2020, Año de Leóna Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA ESPECIALIZADA  
DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Actuario adscrito a la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos

**Acto impugnado:**

Lo constituye la resolución definitiva dictada en fecha diez de junio de dos mil quince, dentro de la queja administrativa número

[REDACTED] dictada por la

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Agente del Ministerio

Público Visitador Adscritos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos

La omisión de notificar personalmente la resolución definitiva de fecha diez de junio de dos mil quince.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**LSERVIDOREM:** *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514 y sus respectivas reformas.

<sup>2</sup> Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-038/19

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos impugnados de las **autoridades demandadas**, señaladas en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve, una vez subsanada la prevención realizada, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada** Agente del Ministerio Público Visitador Adscritos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera. Asimismo, se hizo de su

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérito Madre de la Patria”  
 ADMINISTRATIVA  
 MORELOS  
 FISCALIA  
 MINISTERIO

<sup>3</sup> Con las reformas correspondientes al 12 de noviembre de dos mil catorce, pues el inicio de procedimiento se llevo a cabo el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

conocimiento el derecho que tenía para ampliar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada actuario adscrito de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos para dar contestación a la demanda entablada en su contra y por ciertos los hechos de que expresamente le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

5.- Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora contestando la vista ordenada en autos.

6.- Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por precuido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

7.- Con diez de septiembre de dos mil diecinueve en virtud de que ninguna de las partes ratificó ni ofreció las pruebas de su parte, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto, se admitieron como pruebas aquellos documentos exhibidos en autos; por último, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

8.- El día diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

hizo constar la incomparecencia de las partes, aun cuando fueron debidamente citadas y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se les tuvo por perdido el derecho a las partes para formularlos, acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se continuo con la etapa de alegatos teniéndose por formulados los de la autoridad demandada y por perdido el derecho para hacerlo a la parte actora, citándose finalmente a las partes a oír sentencia.

J A

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ESPECIALIZADA EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que da por terminada la relación administrativa que lo une con la **autoridad demandada**.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis jurisprudencial de

aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>4</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

La **autoridad demandada** hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM** consistente en:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



**A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.**

De las constancias exhibidas por la autoridad demandada Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismas que corren agregadas a los presentes autos en el cuaderno pruebas confidenciales, mismo que cuenta con 847 fojas, constando la resolución impugnada de la foja 594 a la 644, de lo que se acredita la existencia de la resolución emitida por el el Ministerio Publico Visitador de la Visitaduria General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos el diez de junio de dos mil quince, en el expediente [REDACTED] se impuso la sanción de destitución del empleo cargo o comisión del actor de su cargo de agente de policía ministerial, con lo cual afecta la esfera jurídica del hoy actor, por lo cual es infundada la causal propuesta por la autoridad demandada.

II. Por cuanto a la omisión de la notificación de la resolución la cual como se ha dicho, la autoridad demandada acepta que no realizo dicha notificación, sin embargo dicho hecho no genera una afectación al actor debido a que en su escrito de demanda se hizo sabedor del contenido y efectos de la resolución, así como de la materialización de la separación de la relación administrativa.

En este tenor se analizará si la resolución fue presentada en dentro del plazo previsto en fracción III del artículo 201 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

La parte actora hizo valer como acto impugnado la omisión de notificarle la resolución impugnada, sin que conste en los presentes autos, la existencia de la notificación por lo que ha quedado acreditada la existencia de la omisión de la notificación.

La autoridad demanda manifestó que el actor se hizo sabedor de la resolución impugnada en el momento que se le dio vista por parte de la Tercera Sala de este Tribunal, derivado de la contestación de demanda del juicio número [REDACTED] sin que haya acreditado con medio de prueba alguna su dicho, sin embargo la fracción III del artículo 201 de *la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, establece que las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, es de 30 días, contándose dicho término a partir del momento de la separación, siendo el caso que en la fecha en la que supuestamente se le corrió traslado con la resolución aún no se le había separado del cargo ya que se encontraba sujeto a la suspensión provisional de la relación administrativa, por lo cual el plazo para impugnar dicha resolución no transcurrió en dicha fecha.

De las constancias de autos se puede advertir que documentalmente la terminación de la relación administrativa sucedió el **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, tal como consta en las siguientes constancias:

- 1.- Con fecha **quince de enero del año dos mil diecinueve**, se dictaron dos acuerdos en el expediente [REDACTED] incoado en contra del actor.

24 enero  
2019

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

a). En el primer acuerdo de dicha fecha se ordena levantar la suspensión ordenada en el mismo y en consecuencia la continuación de procedimiento.

b) En el segundo acuerdo, se declaró que la resolución había causado ejecutoria y en consecuencia, **se ordenó girar oficio al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que realice las gestiones necesarias tendientes a la materialización de la imposición de la sanción correspondiente** en la destitución del empleo cargo o comisión que desempeñaba como agente de policía ministerial, además de que se integre al expediente personal y obre en sus archivos copia certificada de la resolución definitiva dictada en este procedimiento; **de igual manera se ordenó girar oficio al Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal Superior Jerárquico del actor, a efecto de hacerle de su conocimiento la resolución y la sanción impuesta la actor, para que tome las acciones correspondientes a efecto de no permitir el ingreso, ni firmar listas de asistencia, gafete oficial, así como requerirle los instrumentos de trabajo al servidor público implicado en caso de que se encuentre al momento activo, debiendo informar las acciones que se tomaron en el término de tres días; por último se envió copia a la Secretaria de Seguridad Pública para que se sirva llevar a cabo el registro de la resolución en la base de datos de inhabilitados y sancionados. Foja 735 a la 737.**

2.-Con fecha 24 de enero de 2019 se giró oficio al Director General del Centro Estatal de Análisis de Información Sobre Seguridad Pública, para el efecto de que se integre en el Registro Nacional de Personal de Seguridad

Pública, la resolución dictada en el procedimiento administrativo [REDACTED] incoado en contra del actor. (foja 738).

3.- Con fecha 28 de enero de 2019, el Coordinador General de Administración, informo a la Visitaduría General, que la destitución del actor como Policía de Investigación Criminal D, surtió sus efectos desde el 24 de enero de 2019. (foja 739).

4.- Con fecha 22 de abril de 2019 el LIC. [REDACTED] [REDACTED] compareció ante el Ministerio Público Visitador, en su calidad de abogado patrono del actor con la finalidad de solicitar copias de la resolución definitiva dictada en autos, por serle de utilidad para otros trámites. (foja 748 a la 751).

En primer lugar, respecto a los acuerdos del quince de enero de dos mil diecinueve, no consta que los mismos haya sido notificados personalmente al actor o a representante procesal, derivado la suspensión en dicho procedimiento administrativo, misma que había sido acordada el dieciséis de julio de dos mil quince (foja 672), así como del hecho de que la actuación anterior a estas lo había sido el uno de septiembre de dos mil diecisiete por lo que habían transcurrido aproximadamente 500 días (foja 711).

Así mismo de las constancias antes señaladas no se advierte que se le haya hecho del conocimiento actor la modificación de su situación jurídica, esto es, que el estado de suspensión provisional de la relación administrativa había cesado y que en consecuencia de la resolución dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-038/19

216

██████████ se ejecutaba la terminación de la relación administrativa.

Como se ha venido mencionado el plazo para la presentación de la demanda en términos de los dispuesto por la fracción III del artículo 201 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa es de 30 días, contándose dicho termino a partir del momento de la separación, sin que de las constancias de autos generen certeza, de que se haya hecho del conocimiento del actor, la materialización de la separación del cargo que desempeñaba, esto es así debido a que el actor, se encontraba suspendido del servicio desde el veintiocho de febrero de dos mil doce.

En ese mismo sentido no constan, las medidas tomadas por parte del **Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, y del Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal Superior Jerárquico del actor, mediante las cuales materializaran la imposición de la sanción correspondiente sin haya sido suficiente el solicitar: La baja a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado y que la misma se integre en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, debido a que como se ha reiterado dichas medidas no fueron del conocimiento del actor por lo que no se le informo el cambio de su situación jurídica.

Como se señaló en líneas anteriores la fracción III del artículo 201 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, establece que las acciones para

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa es de 30 días, contándose dicho termino a partir del momento de la separación, toda vez que la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] instaurado en contra del actor se impuso en el resolutivo tercero la sanción consistente en la destitución del cargo empleo o comisión, la cual consiste en la terminación de la relación administrativa debe contarse el plazo de 30 días hábiles a partir del momento en el que se materializa la separación y debido a que **no se le hizo del conocimiento** por medio alguno el cambio de su situación jurídica y como consecuencia la materialización de la separación, se tomara en cuenta para el computo del plazo el veintidós de abril de dos mil diecinueve fecha en la que el abogado patrono del actor recibió la copia de la resolución con la que se impuso la sanción de destitución, misma que el propio actor se manifestó como sabedor de la destitución, tal como consta en el capítulo correspondiente de la demanda motivo del presente asunto, por lo que al haberse presentado la demanda el día trece de mayo de dos mil diecinueve, la misma fue presentada en dentro del plazo previsto en fracción III del artículo 201 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.



Por otra parte, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse en el presente asunto.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

217  
TJA/5ªSERA/JRAEM-038/19

Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código CPROCIVILEM** de aplicación completaría a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

#### A) Razones de impugnación.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja 14 a la 34 de los presentes autos, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Resumen  
de agravios

**Primero.** – La parte actora manifestó que le causaba causa agravio el considerando III de la resolución impugnada ya que violaba sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en interpretación armónica de los artículos 106 y 107 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*.

Que al estar la resolución dictada en el Procedimiento de Responsabilidad apoyada en evaluaciones carentes de validez al ser practicadas por un Centro Emisor que no se acredita que contara con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, las mismas carecen de validez.

Derivado de que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, es el órgano Superior del Sistema Nacional y tiene como facultad acreditar a los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública de los Estados que conforman la Federación, teniendo validez los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza, **siempre y cuando el centro emisor cuente con la acreditación vigente.**

Siendo que en el caso que nos ocupa que el proceso de evaluación se realizó el veintiséis de enero de dos mil diez y la Agente de Ministerio Público omitió solicitar copia certificada de la acreditación o certificación vigente del centro emisor, ya que el Coordinador del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tan solo remitió las fases de la evaluación y no así la acreditación del centro emisor.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA FEDERAL  
EN RESPONSABILIDAD S. A. P.



10 a  
contestó la  
autoridad  
demandada  
↓

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Al respecto la **autoridad demandada**, señaló que en términos del artículo 386 del *Código Procesal Civil Vigente en el Estado*, al probable responsable le correspondía la carga de la prueba de acreditar su afirmación, a través de los medios idóneos, finaliza señalando que el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado obtuvo la certificación correspondiente por parte del Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en fecha ocho de diciembre de dos mil once, esto en razón de que cumplía con las recomendaciones, propuestas, lineamientos y los criterios conforme a los procedimientos en Base al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza foja 627 del cuaderno denominado pruebas confidenciales.

**Análisis del agravio** es importante señalar que el actor no expuso agravio alguno en contra del argumento esgrimido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, ya que se limitó a señalar que se omitió solicitar copia certificada de la acreditación o certificación vigente del Centro Emisor, señalándose en la resolución que la misma se encuentra ajustada conforme al Modelo Nacional de Evaluación de Control de Confianza, que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho fue aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y ratificado el cuatro de febrero de dos mil diez, el modelo de referencia, por la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación como eje rector para la operación, consolidación, certificación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, de sus procesos y de su personal, así como el eje, para alinear de manera homogénea la aplicación de evaluaciones de control de confianza y las acción de capacitación de personal

responsable de estos procesos, argumento que no rebate el actor en su demanda de nulidad.

De modo que, si el actor deja de cumplir con la exposición de manifestaciones que demuestren la ilegalidad de lo considerado por la autoridad demandada en su resolución, es evidente que los razonamientos dados por esa autoridad deban permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, por falta de contradicción.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”

Resolución Pronunciada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pública en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, visible a página 116.

Así como la jurisprudencia por reiteración que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en materia común, con Registro: 188866, Pública en la página 1137, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001 Tesis: XXI.1o. J/19,<sup>6</sup> de rubro y texto siguiente

---

<sup>6</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.

Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.

No obstante, lo anterior, no pasa desapercibido a este Pleno que la evaluación poligráfica fue realizada el veintiséis de enero de dos mil diez.

La obligación de la certificación deriva de los artículos 106 y 107 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil nueve, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.

Respecto a la certificación de los evaluadores (centro emisor), en el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento se estableció que el Ejecutivo Federal contaría con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicho decreto para crear e instalar el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, el cual debería acreditar a los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública y sus respectivos

Amparo directo 79/97. Jesús Membrilla Hernández. 3 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera.

Amparo directo 127/97. Romeo Orlando Galeana Radilla. 24 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcantar.

Amparo en revisión 60/2001. Sergio Adame Eugenio. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz.

Amparo directo 234/2001. Darío Miranda Vázquez. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 282/2001. Luciana Adame de Lozano. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz.

procesos de evaluación en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en operación del citado Centro Nacional.

De las constancias de autos consta que: La evaluación fue realizada el veintiséis de enero de dos mil diez, tal como consta en el reporte de evaluación poligráfica, realizado por el Instituto de Evaluación, Capacitación y Profesionalización del Gobierno del Estado de Morelos, del cual el actor resulto no apto, del que se desprende que se registraron indicadores en los rubros referentes a consumo de drogas en los últimos dos años y compromisos con grupos delictivos, lo que representa un riesgo para la imagen y cumplimiento de objetivos de la institución.

Derivado de lo anterior a la fecha de la realización de la evaluación estaba había transcurrido el plazo para la instalación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, sin embargo aún se encontraba transcurriendo el plazo de dos años para acreditar a los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública y sus respectivos procesos de evaluación, plazo de dos años que correría a partir de la entrada en operación del citado Centro Nacional, tomando en cuenta la fecha de entrada en vigencia de la Ley aun no transcurría el plazo antes señalado.

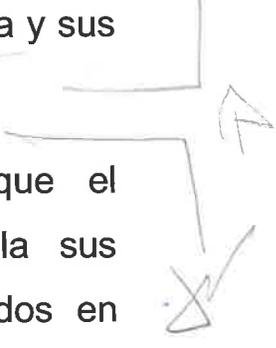
Como lo refiere la propia autoridad demandada al señalar que la evaluación fue realizada en base al modelo nacional de evaluación y control de confianza, aprobado por el consejo nacional de seguridad Pública el veintiocho de noviembre de dos mil ocho y ratificado el cuatro de febrero de dos mil diez, derivado de la normatividad vigente a dicha fecha.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Derivado de lo anterior se declara inoperantes el agravio en estudio debido a que, no controvertió las razones expuestas en la resolución por las cuales declara inoperantes sus argumentos realizados en la contestación al procedimiento y se limita a reiterar los argumentos realizados de manera original, así como infundados debido a que a la fecha de emisión de la evaluación estaba transcurriendo el plazo de dos años para acreditar a los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública y sus respectivos procesos de evaluación.

**Segundo.** – La parte actora se duele que el considerando III de la resolución impugnada viola sus garantías de debido proceso y legalidad establecidos en artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en interpretación armónica con los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, la cual otorga una suma de facultades al Visitador General para conocer la verdad de los hechos, ya que si bien solicito copias debidamente certificadas del expediente completo de la evaluación de confianza y exámenes practicados al actor, la autoridad requerida no dio cumplimiento cabal a dicho requerimiento, **ya que no remitió la interpretación de los orígenes gráficos de la evaluación poligráfica, así como su respectiva traducción al español**, ya que se encuentra en idioma extranjero, con lo que se viola el derecho fundamental de audiencia, al dictar una resolución sin contar con los elementos de prueba suficientes, sin conocer los nombres de los supuestos profesionistas que realizaron dichas evaluaciones.

RECEBIDA ADMINISTRATIVA

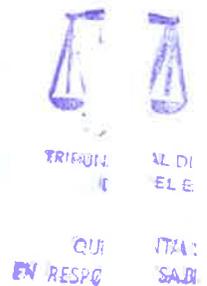


La autoridad demandada en su resolución en la foja

627 resolvió:

...la evaluación poligráfica y psicológica a que hace referenciase encuentra ajustada conforme al Modelo Nacional de Evaluación de Control de Confianza que con fecha 28 de noviembre de 2008 fue aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y ratificado el 4 de febrero de 2010, el modelo de referencia, por la comisión permanente de certificación y acreditación como eje rector para la operación, consolidación, certificación de los centros de evaluación y control de confianza de sus procesos y de su personal, así como el eje para alinear de manera homogénea la aplicación de evaluaciones de control de confianza y las acción de capacitación de personal responsable de estos procesos. En el documento en comento se precisan los siguientes contenidos: criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos; mismos que fueron elaborados tomando en consideración, ente otras, las recomendaciones propuestas por los centros de evaluación y control de confianza de la secretaria de Seguridad Pública Federal, Secretaria de Gobernación, Secretaria de la Defensa Nacional, Secretaria de la Marina, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría General de la República, y aportaciones de entidades federativas. Normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos, el cual refiere aspectos técnicos a considerar en cuanto la aplicación de dichas evaluaciones. Los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza , que comprende información de organización y operación interna de dichos centros, brindándoles elementos generales que sirvan de base para el inicio de una operación bajo esquema homologado; aspectos que en su conjunto fortalecen entre otros elementos, los niveles de confiabilidad, precisión y de seguridad que resulta indispensable observar en la aplicación de evaluaciones de control de confianza, las políticas de operación de los centros de evaluación y control de confianza ; estructura, perfiles de puestos, procedimientos, mecanismos de operación y capacitación. Los criterios conforme a los cuales los centros de evaluación y control de confianza deberán aplicar los procedimientos de evaluación, de ahí que resulte que las evaluaciones de control de confianza que al servidor público le fueron aplicadas hayan sido en base al modelo nacional de evaluación de control de confianza, por ende, no carecen de ningún requisito que pudiera invalidarlos...

**Análisis del agravio.-** De lo anterior se obtiene que en la resolución impugnada se resolvió que la evaluación poligráfica contaba con los requisitos exigidos a dicha fecha, conforme al Modelo Nacional de Evaluación de Control de Confianza que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho fue aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y ratificado el cuatro de febrero de dos mil diez, sin que el actor haya realizado un agravio en contra del argumento realizado por la autoridad demandada, es





“2020, Año de Leona Vicario Benemerita Madre de la Patria”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
LA ESPECIALIDAD  
IDADES ADMINISTRATIVAS

importante señalar al respecto que contrario a lo manifestado por el actor en las constancias de autos a foja 27 del cuaderno de pruebas confidenciales, se encuentra el reporte de la evaluación poligráfica del hoy actor [REDACTED]: [REDACTED] de la que se desprende los nombres tanto del evaluador, como del supervisor, análisis técnico que se deriva de las gráficas realizadas, del que se desprende que se registraron indicadores en los rubros referentes a consumo de drogas en los últimos dos años y compromisos con grupos delictivos, lo que constituye la interpretación tanto de la hoja de calificación, evaluación de área de examen poligráfico, cuestionario de evaluación, y las gráficas de la evaluación, por lo que contrario a la afirmación el actor si se conoció el nombre de los evaluadores, y la interpretación de las gráficas por lo que su agravio es inoperante por un lado e infundado por otro.

**TERCERO.-** La parte actora se duele que la resolución impugnada, mediante el cual se impuso la sanción de destitución del cargo, al fundamentarla en los artículos 50, 69, 87 fracciones II y IV y 88, de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, es ilegal, debido a que estos no establecen una clasificación de las conductas graves y no graves, por lo que es contrario al artículo 14 Constitucional, debido a que ante la falta inexistencia de una clasificación de faltas graves y no graves resulta contrario a derecho la imposición de la sanción.

Al no contar con esta clasificación, se está, la presencia de leyes huecas, que consisten en, una ley que establezca sanciones administrativas por infracción a la misma, pero no prevea el supuesto o tipo sancionado.

Al no establecerse en la ley de manera clara y precisa cuales, con las conductas o faltas graves y no graves, se deja en una persona la facultad la valoración del causal probatorio.

El artículo 50 fracción IV de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado* conculca el Principio de Reserva Legal, consagrado en el artículo 14 Constitucional, debido a que toda conducta prohibida o irregular debe estar prevista en la ley, y en el presente caso en la fracción IV delega facultades al visitador a su arbitrio, y dependiendo de su estado de ánimo subjetivamente imponga la sanción sin respetar el principio de proporcionalidad.

De igual forma en su conjunto los artículos 50, 69, 87 fracciones II y IV y 88 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, incumplen con el principio de taxatividad en el que se establece que no podrá imponerse sanción por mayoría de razón, analogía.



**Análisis del agravio.-** Agravio que resulta infundado en razón de que la parte actora, parte de una premisa falsa debido a que confunde la existencia de tipos administrativos con la clasificación de conductas graves y no graves, la autoridad demandada para resolver respecto a la terminación de la relación administrativa con el hoy actor, lo hizo fundamentándose en los artículos 30 fracción II incisos K e I, 45 fracciones I, XV, y XXIV de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos* en relación con los artículos 68, 69, 100 y 199 fracción XIII de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

y 74, 88 Inciso B fracción VI de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* artículos que establecen:

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos**

ARTÍCULO 30.- Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Ministerial, se requiere:

II. Para permanecer:

k) Acudir a la realización de exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, de no adicción, de uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas y estupefacientes; y demás que sean necesarios para la debida prestación del servicio;

l) Aprobar los exámenes que resulten indispensables para asegurar la debida prestación el servicio;

ARTÍCULO 45.- Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de esta Institución I. Incumplir con los deberes y obligaciones, que señala la presente Ley, su reglamento y demás leyes y acuerdos aplicables

XV.No cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones;

XXIV. Las demás que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**

Artículo \*68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 3 Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4748 de fecha 2009/10/16. Antes decía: Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución General, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, que no pertenezcan a la carrera policial se considerarán personal de seguridad pública y su relación con el estado o municipio será administrativa. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

  
LA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
SPECIALIZADA  
S'ADMINISTRATIVA

cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Artículo \*100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública, así como los lineamientos o protocolos de actuación que para el uso de la fuerza pública se emitan en base a las prevenciones generales a que refiere esta Ley;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables conductas antisociales, hechos delictivos, o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;



QUINTANA ROO  
RESPONSABILIDADES

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y
- XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XI por Decreto No. 595 Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5099 de fecha 2013/06/26. Vigencia 2013/06/27. Antes decía: XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

Artículo \*199.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo NOVENO del Decreto No. 2048, Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

Antes decía: Son causas justificadas de terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública las siguientes:

XIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

### **Ley General de del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

- B. De Permanencia:
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

Artículos de los que se establecen los requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Ministerial, entre las que se encuentra acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, el tipo de relación al que está sujeto el actor como miembro de las Instituciones de Seguridad Pública, la cual es de tipo administrativa, misma que se rige por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y las propias leyes de la entidad federativa esto es del Estado de Morelos, disposiciones legales en las que se establece que en caso de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, no cumplan con los requisitos de permanencia podrán ser separados de su cargo, sin posibilidad de reinstalación.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-038/19

En razón de lo anterior los artículos citados si establecen la conducta o tipo administrativo en este caso el requisito de permanencia, que incumplió el actor el cual consiste en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, siendo el caso que debe de aprobarse de forma integral sus evaluaciones, de control de confianza, por lo que derivado de no cumplir con el requisito de permanencia la consecuencia es la terminación de la relación administrativa, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer por el actor sin que se viole el principio de taxatividad ni de reserva legal al estar establecidos los tipos administrativos exactamente aplicables al caso.

Individual  
Sanción.

**CUARTO.-** Por último el actor se dolió que en la imposición de la sanción de destitución, no se actualizaron todos y cada uno de los requisitos de la individualización de las sanciones contemplados en las fracciones I, II y III del artículo 88 concatenado con la Fracción VII del artículo 50 todos de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, siendo requisitos indispensables para que proceda la destitución o baja, la reincidencia y la gravedad de la conducta.

Vulnerándose con ello el artículo 22 de la Carta Magna, que establece límites al juzgador para que dicte sentencia acorde al caudal probatorio, por lo que en el presente caso la autoridad demandada se extralimito, y se excedió en la imposición de la sanción, ya que solo la baso en la no aprobación de la evaluación poligráfica, es decir que solo no se aprobó una de las cinco evaluaciones realizadas, resultando aprobadas cuatro evaluaciones, por lo que se aplicó una sanción máxima sin que dicho cuerpo normativo

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SPECIALIZADA  
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

establezca la descripción de la conducta prohibitiva por lo que es evidente que ha quedado en completo estado de indefensión al no saber si la conducta es grave o no grave.

Que la autoridad demandada no establece en su resolución como se ve disminuida la función desempeñada como agente de la policía ministerial, así mismo no establece en la resolución porque tiene mayor eficacia la evaluación poligráfica respecto a las evaluaciones socioeconómicas, psicológicas, toxicológicas y médica.

Agravio que resulta infundado en razón de lo siguiente:

El procedimiento de evaluación de control y confianza es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, procedimientos indispensables para el ingreso, promoción y permanencia en las Instituciones policiales y de Procuración de Justicia.



En razón de ello los resultados de las evaluaciones de control y confianza, son instrumentos con los que cuentan las instituciones de seguridad pública y Procuración de Justicia para conocer si un determinado elemento **continúa** guardando las características necesarias para el cumplimiento función policial.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 448/2016, sostuvo:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

1.- Que en los procedimientos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, no es necesario que el servidor público realice alguna conducta irregular o contraria a la normatividad, sino que en atención a la evaluación continua que se requiere con motivo del servicio de seguridad pública, resulta que una determinada persona deja de cumplir con las exigencias específicas que la función requiere y, por ello, se le considera “no apto” para la realización de dicha función; mientras que en el caso del procedimiento de remoción, el mismo solamente podría iniciarse con motivo de la realización de una conducta específica por parte del servidor público que se encuentre prevista como irregular o ilícita.

2.- Que el procedimiento administrativo sancionador es distinto al de cumplimiento de los diversos requisitos de ingreso y permanencia dentro del servicio civil de carrera, ya que estos últimos se traducen en la concretización del marco constitucional previsto en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, debido a que constituyen el marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros.

De esta manera, si el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulado en la **LSSPEM** y en la **Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos**, no constituye propiamente un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que la terminación de la relación administrativa no constituye en sí una sanción, si no, una consecuencia, por la cual, el servidor público no puede permanecer en el servicio al no cumplir con los requisitos de permanencia, por

lo cual no es necesario tasar el valor de cada una de las evaluaciones, ya que en el caso al no resultar apto en una de las evaluaciones, tiene como consecuencia que no puede permanecer en la prestación del servicio de seguridad pública, al haberse privilegiado la confiabilidad de los elementos de seguridad pública.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado inoperantes e infundados los agravios vertidos por la **parte actora**, por cuanto al **acto impugnado**, emitido por las autoridades demandadas respecto a los actos impugnados, en consecuencia, procede es confirmar su **validez**.

### 7.1 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

**PRIMERO.** - Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente:

Por cuanto al monto de la percepción mensual, la parte actora acredito con el comprobante de ingresos de la primera quincena de enero de dos mil dos, que tenía una percepción quincenal **\$4,316.60 (CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 60/100.)** visible en la foja 39 del cuaderno principal.

Por cuanto a la fecha de ingreso quedo acreditado que el actor ingreso el 01 de enero de 2002, tal como consta en el oficio [REDACTED] de fecha 20 de febrero de 2012 suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos visible en la foja 330 del cuaderno auxiliar y como fecha de materialización de la baja del actor se tendrá la fecha en la que el actor se hizo conocedor de la misma.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

QUINTA SALA  
DE RESPONSABILIDAD

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$8,633.20	\$4,316.60	\$287.77

Fecha de ingreso	Fecha de baja
1 de enero de 2002	22 de abril de 2019

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

**SEGUNDO.-** Para el análisis de las prestaciones corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las prestaciones, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el artículo 386 del **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, aplicado supletoriamente por ser esa parte quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEN**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al



menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**<sup>7</sup> por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse pagado, a éstas les favorece su acreditación.

**TERCERO.** La parte actora demandó como pretensiones las siguientes:

La parte actora demando como pretensiones:

- a). *La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de la omisión de notificar personalmente la sentencia definitiva de 10 de junio de 2015.*
- b). *La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de la sentencia definitiva de 10 de junio de 2015 dictada por el agente del Ministerio Público Visitador de la Fiscalía General del Estado de Morelos.*
- c). *La reinstalación al cargo que venía desempeñando como agente de la policía ministerial.*
- d). *El pago de la remuneración diaria ordinaria desde el 27 de febrero de 2012 fecha en la que fui suspendido y hasta que se dé por concluido el juicio con el pago de las prestaciones*
- e). *El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a partir del 27 de febrero de 2012 fecha en la que fui*

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



suspendido, en términos del escrito mediante el cual subsano la prevención foja 96 del cuaderno principal

f). El pago o exhibición de las constancias de aportaciones que el patrón debe realizar al IMSS, AFORE e INFONAVIT.

g). El pago de quinquenios por cada cinco años de servicio prestados que se me pagaba de forma quincenal. Correspondiente a dos días de remuneración diaria ordinaria a partir del 27 de febrero de 2012 fecha en la que fui suspendido, en términos del escrito mediante el cual subsano la prevención foja 96 del cuaderno principal.

h). El pago de la prima dominical por todo el tiempo que duro la relación administrativa y que nunca fue cubierto.

**CUARTO.** Por cuanto a las pretensiones hechas valer por la parte actora identificadas con los incisos a, b, c, d, y g, consistentes en:

a). La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de la omisión de notificar personalmente la sentencia definitiva de 10 de junio de 2015.

b). La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de la sentencia definitiva de 10 de junio de 2015 dictada por el agente del Ministerio Público Visitador de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

c). La reinstalación al cargo que venía desempeñando como agente de la policía ministerial.

d). El pago de la remuneración diaria ordinaria desde el 27 de febrero de 2012 fecha en la que fui suspendido y hasta que se dé por concluido el juicio con el pago de las prestaciones

g). El pago de quinquenios por cada cinco años de servicio prestados que se me pagaba de forma quincenal. Correspondiente a dos días de remuneración diaria ordinaria a partir del 27 de febrero de 2012 fecha en la que fui suspendido, en términos del escrito mediante el cual subsano la prevención foja 96 del cuaderno principal.

Prestaciones que resultan improcedentes, toda vez que se declararon infundados las razones de impugnación hechas valer por la parte actora y en consecuencia fue declarada la validez de la resolución definitiva de fecha diez de junio de dos mil quince, mediante la cual se destituyo del cargo al hoy actor

Por lo que, al haberse declarado la validez de los actos impugnados, siendo que los conceptos antes relacionados sólo son procedentes ante una separación injustificada.

Esto es así, en términos del **artículo 123 apartado B, fracción XIII**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**“Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”**

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

**“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”**

En aval de lo anterior el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a. /J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> SEGUNDA SALA



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

QUINTA SALA  
EN RESPONSA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-038/19

228

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LA ADMINISTRACIÓN  
DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
DE ADMINISTRATIVA

*Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011*

misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

De igual forma resultan improcedentes las prestaciones marcadas con el inciso e) consistente en: El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha de fue suspendido es decir el veintisiete de febrero de dos mil doce, ya que como se ha mencionado en este apartado, se declaró la validez de la resolución y solo en el caso de que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución y ante la imposibilidad de la reinstalación sería procedente el pago subsecuente, sin que en el presente asunto se haya declarado la nulidad lisa y llana por lo que es improcedente se condene al pago de las prestaciones



TRIBUNAL DE  
DEL E

QUINTANA ROO  
EN RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

229  
TJA/5ª SERA/JRAEM-038/19

consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del 27 de febrero de 2012 y hasta el cumplimiento de la resolución.

**QUINTO.** Por cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, los artículo **123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública** en relación con el 1 ya transcrito previamente, **33, 34 y 42 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** que señalan:

**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen **derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

**Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.** Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ESPECIALIZADO EN  
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

La parte actora demandó el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa, sin que las autoridades demandadas opusieran excepción alguna en contra de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se generaron desde la fecha de ingreso y hasta la fecha de baja

a). Por cuanto, a la prestación consistente en el pago de aguinaldo, es procedente parcialmente, por cuanto al periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil doce al veintisiete de febrero de dos mil doce fecha de ejecución de la suspensión provisional.

Por lo que se procede a la cuantificación del aguinaldo.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena comprende 58 días, lo cual se multiplica por la remuneración diaria ordinaria a razón de \$287.77 por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo proporcional 2012	$58 * \$287.77 * 0.246575 = \$$ \$ 4,115.49
-----------------------------	------------------------------------------------

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de **\$4,115.49 (CUATRO MIL CIENTO QUINCE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIAL  
EN RESPONSABILIDADES

**PESOS 49/100 M.N.).** Por concepto de aguinaldo proporcional del primero de enero al veintisiete de febrero dos mil doce.

b.2. Por cuanto a la prestación consistente en el pago de vacaciones es procedente parcialmente, por cuanto al periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil doce al veintisiete de febrero de dos mil doce fecha de ejecución de la suspensión provisional, en razón de lo siguiente:

Para proceder a la cuantificación del proporcional diario de vacaciones de 2019 para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena del año 2019 comprende 58 días, el cual se multiplica por el salario diario y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones proporcionales 2012	$\$287.77 * 58 * 0.054794 =$ <b>\$914.55</b>
-----------------------------------	-------------------------------------------------

En consecuencia, de lo anterior, se condena al pago de la cantidad de **\$914.55 (NOVECIENTOS CATORCE PESOS 55/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES** es procedente parcialmente, por cuanto al periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil doce al veintisiete de febrero de dos mil doce fecha de ejecución de la suspensión provisional.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**TJA**  
 ADMINISTRATIVA  
 MORELOS  
 JUZGADO  
 ADMINISTRATIVO

b.3. Con respecto al pago de la **PRIMA VACACIONAL a razón del 25% veinticinco** es procedente parcialmente, por cuanto al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 27 de febrero de 2012 fecha de ejecución de la suspensión provisional.

Prima vacacional 2012 proporcional	$\$914.55 * 0.25 = \$ 228.64$
------------------------------------	-------------------------------

Por lo que se condena al pago de la cantidad de \$228.64 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 M.N.) por concepto de PRIMA VACACIONAL del primer periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil doce al veintisiete de febrero de dos mil doce fecha de ejecución de la suspensión provisional.

**SEXTO.-** Por cuanto a la prestación consistente en El pago o exhibición de las constancias de aportaciones que el patrón debe realizar al IMSS, AFORE e INFONAVIT.

Es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición de las **CONSTANCIAS DE PAGO** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y AFORE** en caso de no hacerlo pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas.

Lo anterior en razón de que, el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, prevé que las *Instituciones de Seguridad Pública* deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de



QUINTA SALA  
EN RESPONSABILIDAD



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Morelos; y en tal sentido *la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y en caso la afiliación y pago retroactivo a la institución de seguridad social que corresponda, desde la fecha de ingreso esto es el el PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS Y HASTA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

Por cuanto al pago o exhibición de las constancias de inscripción al **INFONAVIT**, es **improcedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición **del pago de las cuotas**

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA EN  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**patronales** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.

En contrapartida, **es procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago de las cuotas patronales** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**).

Lo anterior es así, atendiendo a que las autoridades demandadas exhibieron documental alguna con la que acrediten dicho cumplimiento, de ahí **que se condena a las demandadas a la exhibición de las constancias de las**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-038/19

**cuotas patronales enteradas** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM) por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil dos al veintisiete de febrero de dos mil doce.

**SEPTIMO.** Por cuanto a la prestación consistente en el pago de la prima dominical por todo el tiempo que duro la relación administrativa y que nunca fue cubierto

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**, la **LSEGSOCSPPEM** y la **LSERCIVILEM** se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de la prima dominical que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Como ya se ha disertado con anterioridad y ahora se reitera, que en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.”**

Aunado a lo anterior la propia actora señala que dicha prestación no la percibió por todo el tiempo que duro la relación administrativa como se señaló en el apartado segundo de este capítulo corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibirlas, ya sea porque las percibía

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

ESPECIALIZADA  
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

o porque la ley señale que tiene derecho a ellas, sin que haya acreditado que las percibía, ni que disposición la establezca a su favor.

## 7.2 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo<sup>9</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura; dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue justificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>10</sup>.**

<sup>9</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

<sup>10</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo



QUINTA SALA E  
EN RESPONSABILIDAD

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

### 7.3 CUMPLIMIENTO

Se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente

Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>11</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

---

<sup>11</sup> IUS Registro No. 172,605.



TRIBUNAL DE  
DEL EST

QUINTANA ROO  
RESPONSABLE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-038/19

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**“ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

#### 7.4 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”<sup>12</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40

<sup>12</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

A ADMINISTRATIVA  
E MORELOS

ESPECIALIZADA  
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, es de resolverse y se:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se declararon inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se confirmó la validez de los actos impugnados en los términos establecidos en el apartado 6.3 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el apartado 7.1 y 7.3 de la presente resolución, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**CUARTO.-** Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en





cumplimiento a lo resuelto en el apartado 7.2 de la presente resolución.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**9. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

**10. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



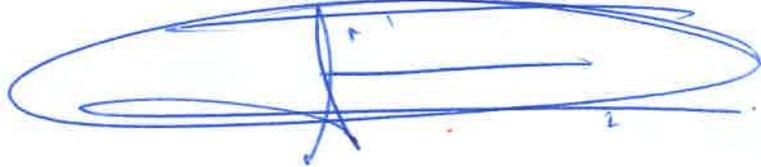
ADMINISTRATIVA  
MORELOS

ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

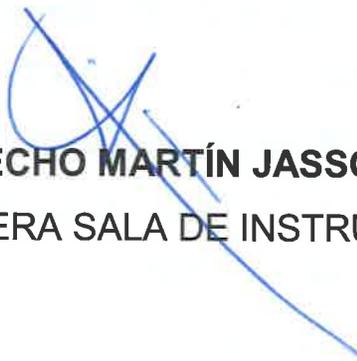
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

236

TJA/5ªSERA/JRAEM-038/19

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-038/19, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otro, misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero del dos mil veinte. CONSTE.

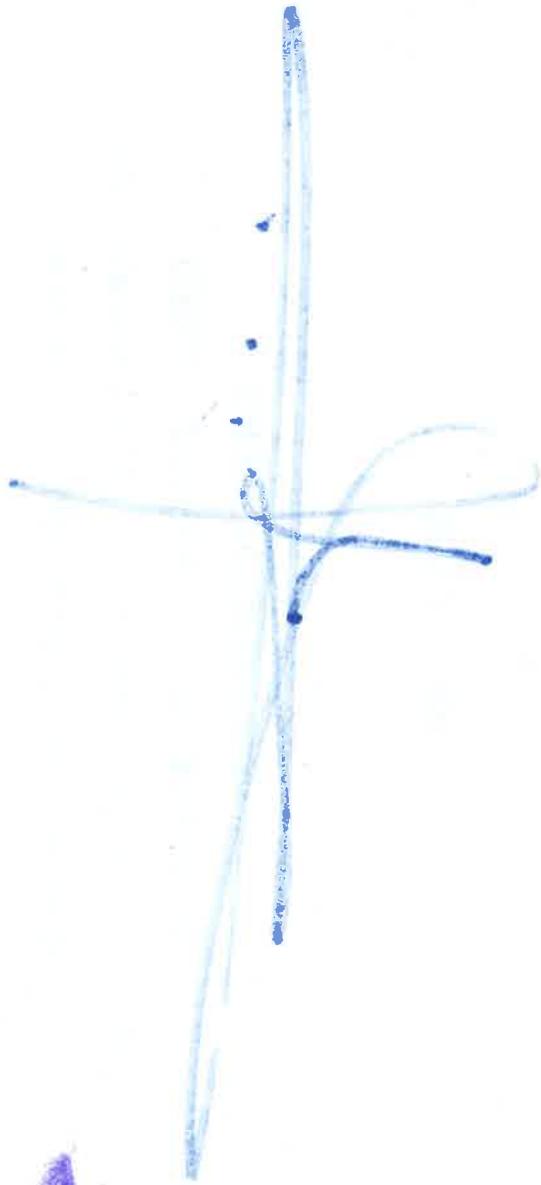
JLDL.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



Handwritten text, possibly a signature or name, in blue ink, located below the main diagram.